



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 11 de abril de 2024, remitido por el apoderado de la parte demandante, donde allega la certificación expedida por el laboratorio Clínico Valencia García, con respecto a la asistencia de ambas partes a la práctica de la prueba de ADN

Manizales, 11 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00583 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor MHG, representado por la señora
Diana Lorena Henao García
DEMANDADO: Jasson Restrepo Castrillon

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria y revisado el estado del proceso, se dispone:

i) Agregar al plenario y poner en conocimiento, el memorial de fecha 11 de abril de 2024, donde el apoderado de la parte demandante, remite la certificación de asistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN.

II) Teniendo en cuenta que ya fue practicada la prueba genética se procede a requerir al LABORATORIO CLINICO VALENCIA GARCIA, ubicado en la carrera 21 Nro. 24-04, de la ciudad de Manizales, para que, en el término de cinco días, remita al Despacho el resultado de la prueba genética practicada el día 11 de abril de 2024, a las 9 de la mañana a los señores Diana Lorena Henao García y al señor Jasson Restrepo Castrillón y el menor M.H.G.

iii) Así mismo se procede a requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto allegue;

- Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo
- Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de tradición.
- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet
- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y si es declarante de renta deberá aportar la última presentada ante la DIAN

iv) En igual sentido se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto allegue;



- Contrato de arrendamiento donde reside y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de tradición.
- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet
- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y si es declarante de renta deberá aportar la última presentada ante la DIAN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR AL PLENARIO y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 11 de abril de 2024, donde el apoderado de la parte demandante, remite la certificación de asistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN

SEGUNDO: REQUERIR al LABORATORIO CLINICO VALENCIA GARCIA y a la parte demandante, para que, en el término de cinco días, remita al Despacho el resultado de la prueba genética practicada el día 11 de abril de 2024, a las 9 de la mañana a los señores Diana Lorena Henao García y al señor Jasson Restrepo Castrillón y el menor M.H.G

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado y en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto allegue;

- Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo: en el evento de pagar a una institución o persona para que realice su cuidado deberá allegarse el contrato pertinente y los tres últimas facturas, recibos o semejantes donde se refleje ese pago.
- Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de tradición, indicándose cuántas personas viven en la vivienda y qué relación tienen con la menor.
- El último recibo de servicio público pagado a la fecha de este auto, de la residencia donde habita el menor correspondiente a agua, luz, gas, internet
- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen a la progenitora del menor, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y si es declarante de renta deberá aportar la última presentada ante la DIAN

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderado para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto allegue;

- Contrato de arrendamiento donde reside y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de tradición; indicándose cuántas personas habitan en mismo
- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet
- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de



sus ingresos mensuales (salarios, honorarios) y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y si es declarante de renta deberá aportar la última presentada ante la DIAN

- En caso de tener hijos menores de edad, deberá allegar los registros civiles de nacimiento y en el evento que exista actas de conciliación y sentencias donde exista regulación de alimentos, deberán aportarse.

QUINTO: REQUERIR al pagador del demandado y donde informó laboraba para que certifique el valor de los ingresos del demandado (salario , honorarios, rendimientos o semejante) discriminado los descuentos que se le hacen.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a56e02da9457fb65ba6c756c8608c7ab6a51fc7d6ffe7c5b8f48ee797f6b9b**

Documento generado en 11/04/2024 06:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2014 00238 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

**Curadoras: MARTHA LUCIA LOPEZ MEJIA ALVARO
HUMBERTO LOPEZ MEJIA**

**Interdicta: LUZ MARY o LUZ MERY LOPEZ MEJIA
ALVARO HUMBERTO LOPEZ MEJIA**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de los interdictos Luz Mary o Luz Mery López Mejía y Álvaro Humberto López Mejía, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2007 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respectos a los señores **Luz Mary O Luz Mery López Mejía y Álvaro Humberto López Mejía.**

SEGUNDO CITAR a los señores **LUZ MARY o LUZ MERY LOPEZ MEJIA y ALVARO HUMBERTO LOPEZ MEJIA** señora (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quienes se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 19 de septiembre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a los señores **MARTHA LUCIA LOPEZ MEJIA Y GLORIA ESPERANZA LOPEZ MEJIA** en su condición de curadores que comparezcan y hagan comparecer a los señores **LUZ MARY o LUZ MERY LOPEZ MEJIA y ALVARO HUMBERTO LOPEZ MEJIA**, en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a los señores **MARTHA LUCIA LOPEZ MEJIA Y GLORIA ESPERANZA LOPEZ MEJIA** en su condición de curadores para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las personas declaradas interdictas, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadores de manera pormenorizada año por año desde septiembre de 2014 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión los señores **MARTHA LUCIA LOPEZ MEJIA, GLORIA ESPERANZA LOPEZ MEJIA, LUZ MARY o LUZ MERY LOPEZ MEJIA y ALVARO HUMBERTO LOPEZ MEJIA** a las direcciones reportadas por las EPS.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está

llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría informe a la asistente social e indíquele que el informe de valoración lo deberá presentar 30 días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada en este auto.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de los señores **MARTHA LUCIA LOPEZ MEJIA y GLORIA ESPERANZA LOPEZ MEJIA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de los señores **LUZ MARY o LUZ MERY LOPEZ MEJIA y ALVARO HUMBERTO LOPEZ MEJIA**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618c0438dd020c29ac182722ce6a24ad0d6d551ddc2a59d8c6d06d2445d4a59**
Documento generado en 11/04/2024 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 0000500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Omaira Salazar Llano
DEMANDADO: Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- La apoderada de la parte demandante dice allegar los soportes de envíos y entrega de la notificación personal de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia por correo certificado.

Revisado el mismo, se evidencia que el envío que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, de ahí que se tendrá por no surtida y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

En efecto, las formas para notificar a un demandado en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente a una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula, entendiéndose que tratándose de notificaciones físicas, la personal solo se realizará ante el Centro de Servicios para el caso de Manizales y por empleado judicial, como lo dispone el artículo 291 del CGP, esa es la razón por la que el mentado articulado dispone que para proceder en tal sentido deberá remitirse al demandado una comunicación para notificación personal que deberá contener las previsiones de esa norma y que no pueden ser modificadas, entre otras las de prevenir al accionado que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días, 10 o 30 dependiente del lugar donde se encuentre con respecto al Juzgado y solo si el demandado no atiende el llamado deberá surtir la notificación por aviso cuyas formalidades deben acatarse como lo dispone el artículo 292 del CGP en cuanto a la información ahí referida.

Evidenciado lo anterior, encuentra que de cara a la comunicación cotejada que se remite, es la providencia a través de la cual se requirió a la parte procediera con la debida notificación a la parte demandada, lo que en nada se acompasa, con la citación personal, advirtiéndose que lo que indica la norma es que la comunicación se envía para que se surta la notificación personal en el recinto judicial y solo sino se presenta se proceda como se dispone el artículo 292, el cual tiene otras formalidades e información que debe incluirse para tenerse por notificado por ese medio.

Debe advertirse que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que la primera no puede realizarse según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, cada una tienen sus formalidades, las cuales deben acatarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación de la demandada.

SEGUNDO: REQUIER nuevamente a la parte demandante para que a través de su apoderada y en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la notificación del demandado de la firma estipulada en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la comunicación para el demandado citándolo para que se notifique personalmente con la información que estipula el primero de los articulados y según



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los términos contenidos en el artículo 292, copia **cotejada y sellada del aviso**, con la constancia en ambos casos del correo certificado de recibido de la comunicación y del aviso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4b22baee07216caebfa7a428aaa62ad101b0e9e9904328f488c65edab2af6**

Documento generado en 11/04/2024 06:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 01 de abril de2024, donde el inspector de transito de la Secretaria de movilidad de Manizales, informa al Despacho sobre la efectividad de la medida sobre el vehículo automotor de placas CNQ-48E, desde el mes de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Juzgado Quinto De Familia
Manizales, Caldas

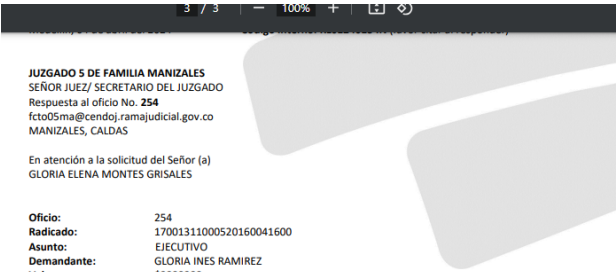
REF: Respuesta a Oficio No. 253 Rad. 17001311000520160041600
Solicitud No. 24032600202043

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta y en respuesta a la solicitud de la referencia, le informamos que, al verificar nuestro sistema de registro y consulta local, la inscripción de la medida cautelar con respecto al vehículo de placas No. **CNQ-48E** cuyo propietario es el señor Cristian de Jesús León Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.610.453, se radicó con el oficio No. 1034, Expediente 2016-00416, con fecha: 10 de noviembre de 2023. De igual forma se extiende la consulta a nivel nacional a través de la plataforma RUNT, donde se debió realizar la actualización de la información de inscripción la cual no se veía reflejada.



Mediante correo electrónico del 5 de abril de 2024, el banco Bancolombia, informó al Despacho que el ejecutado no cuenta con vinculo comercial con dicha entidad.



Respetado (a) señor (a)

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos, que las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen vínculos financieros o comerciales en la línea de negocio NEQUI lo que nos impide hacer efectiva la medida por ustedes decretada.

NOMBRE	CC
CRISTIAN DE JESUS LEON VARGAS	1097610453

Mediante correo electrónico del 4 de abril de 2024, Davivienda informó al Despacho que el ejecutado no cuenta con vinculo comercial con dicha entidad

Secretaría
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Carrera 23 Nro 21 48 Piso 4 Oficina 417
Manizales (Caldas)
Fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 252
Asunto: 17001311000520160041600

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1097610453

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Con correo electrónico del 3 de abril de 2024, Davivienda informó al Despacho que el ejecutado no cuenta con vinculo comercial con dicha entidad

ar *** 041MemorialRtaColpatr....pdf

AE-10412973-24 NC (2)

Señores:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SECRETARÍA(A)
CRA 23 21 48 PISO 1 P.JUSTIC
lto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES - CALDAS

Referencia
Oficio: 965 DEL 251023 26100864
Demandante: DEMANDANTE
Radicado: 17001311000520160041600
Demandado: DEMANDADO ID No.: No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia y en vista de no haber recibido un acuse, nos permitimos informar Nuevamente que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.



Manizales, 11 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Menor D.S.L.R, representado por la señora Gloria Inés Ramírez
Demandado: Cristian de Jesús León Vargas
Radicación: 17001311000520160041600

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se considera:

- i) Teniendo en cuenta que ya se cuenta con la inscripción de la medida de embargo vehículo automotor de placas CNQ-48E de la Secretaría de Movilidad de Manizales, se ordenará el comisorio para el respectivo secuestro
- ii) Poner en conocimiento, los memoriales de fecha 3, 4 y 5 de abril de 2024, provenientes de las entidades bancarias Colpatria, Davivienda y Bancolombia respectivamente, donde informan al Despacho que el señor Cristian de Jesús León Vargas no cuenta con vínculo comercial con dicha entidad ni con la línea comercial Nequi.
- iii) En lo que corresponde a Salud Total, no obstante en auto del 14 de marzo de había ordenado requerir sobre la información del pagador del demandado, revisado el expediente, esa información ya se encuentra en el proceso pues esa entidad había informado el nombre y la dirección del mismo, de ahí que solo se pondrá en conocimiento de ese hecho para los efectos pertinentes.
- iv) No obstante en auto del 24 de octubre de 2023 para efectos de establecer la procedencia de la inscripción del demandado en el REDAM se dio traslado de esa solicitud y para ese efecto se le impuso la carga a la parte demandante para que procediera a notificar ese proveído entendiendo que correspondía a uno diferente al mandamiento de pago, se observa que ese extremo de la litis no procedió en tal sentido, por lo que contando con el correo del demandado para disponer la decisión que corresponda frente a ese trámite se ordenará a la Secretaría que notifique el traslado del REDAM que se ordenó en auto del 24 de octubre de 2023 junto a solicitud de la parte en ese sentido al correo reportado de aquel.
- v)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro vehículo automotor de placas CNQ-48E de la Secretaría de Movilidad de Manizales, la cual se encuentran debidamente embargado según inscripción que en ese sentido reportó la secretaría de movilidad de Manizales.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde de Manizales para que secuestre vehículo automotor de placas CNQ-48E.

A los comisionados y para el objeto que a cada uno se les comisiona, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestro de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; ubicar y aprehender el vehículo objeto de la comisión.



TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrense el Despachos Comisorios junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el certificado de la Secretaria de Movilidad de Manizales, el presente auto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expida el comisorio y se remita a la entidad pertinente y al **apoderado de la parte demandante**, a esta último para que realice las gestiones que le competen ante el comisionado.

QUINTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, los memoriales de fecha 3, 4 y 5 de abril de 2024, provenientes de las entidades bancarias Colpatria, Davivienda y Bancolombia respectivamente, donde informan al Despacho que el señor Cristian de Jesús León Vargas no cuenta con vinculo comercial con dicha entidad, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR al demandante que la información que requirió de I Salud Total, se encuentra en el expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría notifique al demandado y al correo electrónico reportado de aquel el auto en el que le da traslado de la solicitud de inscripción del REDAM y la petición que solicitó la parte demandante en ese sentido- . proceda de conformidad y una vez culminado el término pase el expediente al Despacho de manera inmediata.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e54c8108a03e052c94b51e7d5da3f60f172d8388217747e6cd5d5a8773bc809**

Documento generado en 11/04/2024 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 01 de abril de2024, remitido por el Jefe del grupo de nómina pensional y prestacional de la Policía Nacional, donde allega la resolución Nro. 0157 del 22 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoce pensión de sobreviviente y compensación por muerte a beneficiaria del señor Fabián David Giraldo Cardona



Informo que a la fecha no se vislumbra en el expediente la sucesión del causante Fabián David Giraldo Cardona, ni la adjudicación de los bienes relictos a su hija.

Manizales, 11 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
Demandante: Fanny Cardona Gómez
Demandado: Z.I.G.C, representada por la señora
Yuly Marcela Camacho Hernández
Radicación: 17001311000520230009500

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se considera:

- i) Teniendo en cuenta que el memorial del 01 de abril de2024, remitido por el Jefe del grupo de nómina pensional y prestacional de la Policía Nacional, donde allega la resolución Nro. 0157 del 22 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoce pensión de sobreviviente y compensación por muerte a beneficiaria del señor Fabián David Giraldo Cardona, se procede a ponerla en conocimiento, para los trámites pertinentes.
- ii) Evidenciado que en el acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión de sobreviviente a la menor de edad Z.I.G.C, más exactamente en el parágrafo del ordinal quinto, se condiciona el pago de la compensación por muerte a la orden que remita el Despacho con respecto a quién, cómo y dónde debe ser girado el valor ahí indicado, se procede a oficiarles para reiterarles que esa cuantía como las mesadas pensionales mensuales y adicionales que se causan deben ser consignados con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales, como quedo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia del 29 de agosto de 2023.
- iii) Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia la escritura publica de la sucesión y adjudicación de bienes relicto en cabeza de la menor de edad, presentada por el togado en la notaria segunda del circulo de Manizales como se mencionó en el informe de fecha 29 de noviembre de 2023, se procede a requerir a la señora Yuly Marcela Camacho Hernández, a través de su apoderado judicial, para que proceda a remitir en el término perentorio la Escritura publica de la partición y adjudicación y el registro



de la misma en los bienes adjudicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial del 01 de abril de 2024, remitido por el Jefe del grupo de nómina pensional y prestacional de la Policía Nacional, donde allega la resolución Nro. 0157 del 22 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoce pensión de sobreviviente y compensación por muerte a beneficiaria del señor Fabián David Giraldo Cardona, se procede a ponerla en conocimiento, para los trámites pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional área encargada de Reconocimiento de Pensiones que todos los dineros reconocidos en la resolución Nro. 0157 del 22 de marzo de 2024, a la menor **Z.I.G.C. tanto retroactivos, compensaciones, indemnización o semejantes y pensión de sobreviviente**, deben ser consignados con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de Despacho, como quedo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia del 29 de agosto de 2023, igual que las mesadas pensionales mensuales y adicionales que se causan a nombre de la señora Yuly Marcela Camacho Hernández, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1081155770. Secretaria proceda a remitir el respectivo oficio a la Policía Nacional con la constancia de habilitación del procesos para consignación de depósitos judiciales y concédase a dicha entidad el término de 5 días siguientes al recibo de esa comunicación para que acredite la consignación de los dineros a los que alude en la mentada Resolución y las medidas pensionales causadas hasta este momento y las que se sigan causando.

TERCERO: REQUERIR a la señora Yuly Marcela Camacho Hernández, a través de su apoderado judicial, para que proceda a remitir en el término de diez días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído la escritura pública donde se encuentre el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante el señor Fabián David Giraldo Cardona a la menor y los certificados de tradición de los bienes sujetos a registro donde aparezca la adjudicación realizada.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2260e279f51fe407105ca6260cf7f9ea85fdafab2686c681b82fb4fba94cebd6

Documento generado en 11/04/2024 06:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2024-022 trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, que guardó silencio al traslado de la demanda. Sírvasse proveer. Manizales,

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520240002200**
Proceso: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
Demandante: **DANILO RODRIGUEZ MARIN**
Demandada: **NATALIA CARDONA BERNAL**

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** De las señoras María Heddeniz Marín García, Francia Helena Bernal Giraldo y Geyer Rodríguez Marín, personas a las que la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia virtual.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora Natalia Cardona Bernal, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

2. PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

3. DE OFICIO

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señor Danilo Rodríguez Marín, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **27 de mayo de 2024 a partir de las 9:00** am..

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.



TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fa56e0262c284d960dca91a5f86338c30933246e61d5b21af84df4d6b2fcf2**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Regulación de Visitas, radicado 2024-027, trabada como se encuentra la litis y corrido el traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte demandada, por medio de apoderada judicial.

Sírvase proveer. Manizales, 2 de abril de 2024
GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520240002700
Proceso: REVISIÓN DE VISITAS
Demandante: NIXON EDUARDO GARZÓN BELTÁN
Demandados: Menores S.G.H. y M.A.G.H., representados por su
señora madre YANNY DANIELA HERRERA
SÁNCHEZ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a resolver sobre la procedencia del decreto de las pruebas pedidas, las que de oficio se consideren pertinentes y a y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras e la Corte Suprema de Justicia, la “... posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, así como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso , debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio”¹

2. Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) así como las ilícitas y las manifiestamente superfluas e inútiles, se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

3. Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen **debe aportarlo**, determinando que es la interesada quien “deberá” aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

*“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso **cambió frente a su antecesor** (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante*

¹ STL 2673 de 2018

aplicación, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. **A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”**

(...) En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”² (Negrillas fuera de texto).

4. Por su parte establece el artículo 213 del CGP, que la solicitud de pruebas testimoniales solo se ordenará que se practiquen si la misma reúne los requisitos del artículo 212 ibidem que corresponden a expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de pruebas; ya en lo que respecta a procesos verbales sumarios y en consonancia con los anteriores articulados, el artículo 392 estipula que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

.. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

i) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la parte demandante como demandada, con excepción de los documentos que se hacen alusión a “...audios donde se puede evidenciar conversaciones respecto de los menores, los cuales se podrán visualizar en el siguiente enlace. https://drive.google.com/drive/folders/1lowKbMev3bKiH38exh87aJZR_N2KHeO?usp=sharing” pues los mismos no fueron aportados, toda vez que según constancia Secretarial y la evidencia de la búsqueda de los mismos, no fue posible ingresar a ellos desde el link que se proporcionando, en cuanto no se encontró la URL, como puede observarse.



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.



En virtud de lo anterior, lo que se dispondrá es que la parte los aporte en un término perentorio en un formato que pueda visualizarse o desde una plataforma donde pueda encontrarse su ubicación, en caso de no aportarse en el término indicado se tendrán por no aportados y no habrá otro momento procesal.

ii) Revisada la solicitud de la prueba pericial de la parte demandada, se advierte que quien tenía la carga de aportarlo era el extremo de la litis que solicitó en las oportunidades establecidas para solicitarlas incluso era quien de no poder aportarla en dicho términos solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportas con posterioridad, lo que no se hizo, por el contrario, de la solicitud de esa prueba, es claro que lo pretendido era que fuera el Despacho quien buscara al perito y realizara las actuaciones que eran de su resorte, amén de pretender que sea una entidad pública quien supla la carga que le corresponde, desconociendo las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba, como que, no siendo una prueba a instancia de la parte debía aportarse o en su defecto asumir la responsabilidad que le asiste de su consecución frente al perito, lo que en principio revela que no cumpliendo la solicitud de prueba pericial con los

² STC2066-2021



parámetros y términos establecidos en la norma que la regla debiera negarse de plano.

No obstante lo anterior y como quiera que en este caso en específico a pesar de que la parte demandada no aportó el nombre del perito y a quien se realizará la pericia es a la contraparte se decretará pero toda la carga de la consecución del perito como el pago del mismo y la obtención de la fecha para la realización de la misma se impondrá a la parte demanda que en caso de no cumplir con los términos indicados, su renuencia en la aportación de esa prueba en este caso, será valorada en sentencia, advirtiéndose en ese norte que debe negarse que tal pericia se realice por el ICBF o la Comisaría Tercera, pues las que se realizaron ya se tuvieron como prueba traslada, amén que no es posible hacer una sobrevaluación de los menores ya que ello deriva una afectación a su interés superior,, ello teniendo en cuenta que dentro de los relatos se informa la existencia de tales valoraciones en los tramites administrativos

iii) En lo correspondiente a las pruebas testimoniales, de la parte demandante emerge que la solicitud testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 por lo que de cara al artículo 213 no son procedentes decretarse a instancia de la parte que los solicitó y por ende se negarán como solicitud de pruebas pedida por la parte demandante, sin embargo de conformidad con el artículo 2, 42, 169 y 170 del CGP serán decretados dos de los testigos relacionados por ese extremo de la litis pero como prueba de oficio.-

Ya en lo referente a los testigos de la parte demandada solo se decretarán dos de los pedidos esto es en lo que corresponde a las señoras Adriana Patricia Herrera Sánchez y Laura Tatiana Rojas Cortés, pues de ellas como de los otros testigos solicitados se dicen depondrán sobre los mismos hechos y de manera precisa respecto a hechos particulares, los demás testigos serán negados.

iv) Aunque la parte demandada solicita que se peticione las valoraciones que dicen encontrarse en un proceso de restablecimiento de derechos, el Despacho aunque ordenará traerlas no lo hará solo frente a las mismas, sino que esta prueba se adicionará de oficio bajo el supuesto de que se tendrá como prueba traslada el tramite íntegro del proceso de restablecimiento de derechos, haciéndose lo propio con el tramite efectuado ante la Comisaría de Familia

v) Frente a las pruebas de oficio se tienen que, como quiera que la demandada aduce encontrándose en valoraciones psicológicas en razón presuntamente del tramite llevado ante la Comisaría de Familia y el demandante adecue que desde octubre de 2023 presuntamente se estaría presentado el conflicto frente al cumplimiento de las visitas ya reguladas se ordenará a la demandada aporte tales valoraciones y las que se hubieran realizado hasta la presentación la fecha de este auto, en igual sentido se realizará entrevista a los dos menores, la cual se hará en presencia de la Defensora de Familia y para efectos de controversia los apoderados podrán remitir las preguntas que pretendan hacer por escrito en un término perentorio, pues de no allegarse en esa forma no se permitirá realizarlas en audiencia, ya que en esa diligencia solo realizará las indagaciones que correspondan la suscrita Juez y la Defensora de Familia. En lo que corresponde al informe socio familiar por ya encontrarse en el expediente se decretará de oficio y se pondrá en traslado, finalmente y por encontrarse referidos en el informe de visita social y se ordenará el testimonio de la señora Odila Avendaño Agudelo y Esteban Avendaño Agudelo, imponiéndole la carga a la parte demandante para que les comunique la fecha y hora de la audiencia y los haga comparecer de manera virtual.

Finalmente, también se ordenará el mismo dictamen que peticiona la demandada y con el mismo objeto para que se realice a la misma; el cual deberá realizarse con el mismo sicólogo que realice el dictamen del demandado.



vi) Teniendo en cuenta que este proceso no corresponde a un trámite de restablecimiento de derechos pues para ese efecto el competente es la autoridad administrativa – Defensor o Comisario- y que el objeto de este trámite es la de determinar si hay lugar a modificar las visitas ya reguladas por el incumplimiento que de ellas se predica de la progenitora de los menores demandados, refulge que la valoración integral del ICBF luce inconducente en cuanto se reitera, este no es un trámite de restablecimiento, amén que de los ya iniciados donde si se realizaron los mismos se decretó la prueba trasladada para ser tenida en cuenta en este caso, amén de las valoraciones que se hicieron frente a los menores a quienes por demás no pueden ser sobrevalorados por ir en contra de sus derechos fundamentales y de las partes ya se decretó una pericia que debe aportar la parte demanda quien no puede prender sustraerse de cumplir las exigencias probatorias que le competen de lo que emerge que dicha prueba será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **Documentales:** Las aportadas en la demanda.
- b) **Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de la señora Yenny Daniela Herrera Sánchez, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2. PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda.
- b) **Testimoniales:** Se recibirá declaración a las siguientes personas: Adriana Patricia Herrera Sánchez y Laura Tatiana Rojas Cortés; a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- c) **Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio del demandado Nixon Eduardo Garzón Beltrán, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d) PRUEBA TRASLADADA:

I) El trámite administrativo radicado bajo el número Nro.2023-19237 y de Restablecimiento de Derechos que se adecue se inició en favor de los menores S.G.H y M.A.G.H. por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales: Secretaría libraré el oficio respectivo, concediendo a la entidad el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, para que remita el expediente integro y digita del proceso indicado.

II) El trámite administrativo que se lleva o se llevó en el Centro Zonal Occidente, Sede Regional Caldas, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en favor de los menores S.G.H y M.A.G.H. Secretaría remita el oficio respectivo, concediendo a la entidad el término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación del presente auto, para que remita el expediente integro y digita del proceso indicado.



- e) **Dictamen por perito psicólogo** del demandante, señor Nixon Eduardo Garzón Beltrán, a fin de determinar los patrones y conductas que tiene para con los menores S.G.H y M.A.G.H y si se hace necesario que inicie tratamiento psicológico que le ayude a desarrollar conductas y pautas de crianza y educación para con los menores y mejoría de las relaciones con la madre de los menores.

Para tal efecto, **se impone la carga a la parte demandada para que;**

- i) En el término de 5 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe el nombre, identificación, número de teléfono, correo electrónico y dirección del perito psicólogo que realizará tal pericia y la fecha, hora y dirección donde el señor Nixon Eduardo Garzón Beltrán, deberá presentarse para que se realice tal peritazgo y allegar la información y documentos relacionados en el numeral 3 del artículo 226 del CGP; **dicha información y la fecha indicada deberá informarse por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del demandante y de su apoderado.**

En el mismo término deberá acreditarse el pago de tal pericia; advirtiéndole que la fecha para la entrevista del demandante con el perito y a fin de realizar la pericia no podrá exceder de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

- ii) En el término 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, deberá allegar al Despacho y remitir a la contraparte el peritazgo realizado por perito psicólogo

Parágrafo: El **demandante** deberá presentarse en la fecha y hora que se indique por la parte demandada para la realización de la pericia ordenada, so pena de que si se rehúsa o no asiste a la misma su renuencia se valore en sentencia.

- iii) La parte demandada, deberá hacer comparecer al perito a la audiencia que se programa en este mismo auto.

Parágrafo: En el evento de que el perito psicólogo requiera la comparecencia en conjunto del demandante y la demandada, ambos deberán comparecer y esa situación deberá informarse al Despacho.

3. DE OFICIO:

a) **Informe Social:** La visita social realizada al lugar de residencia de los menores S.G.H y M.A.G.H., y al progenitor de éstos, la cual, por ya encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes procesales.

b) **Ordenar a la progenitora de los menores S.G.H y M.A.G.H** a través de su apoderado de oficio, que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído allegue las valoraciones que aduce encontrarse realizando desde octubre de 2023 a la fecha de este auto por aquella.

c) **Entrevista a los menores S.G.H y M.A.G.H**, la cual se hará en presencia de la Defensora de Familia y para efectos de controversia, los apoderados deberán remitir las preguntas que pretendan hacer a los menores **por escrito** en un término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Secretaría informe a la Defensora de Familia.

Se advierte que, de no allegarse las preguntas en esa forma y término, no se permitirá realizarlas en audiencia, ya que en esa diligencia solo realizará las



indagaciones que correspondan la suscrita Juez y la Defensora de Familia. Por último, los menores **deberán presentarse de manera presencial al Despacho**, para tal efecto su progenitora, los deberá hacer comparecer con una persona de confianza y cercanía de los menores y claro está, mayor de edad, pero ella no podrá comparecer con aquellos al Despacho, pues la comparecencia de la progenitora debe hacerse de manera virtual

d) Los testimonios de los señores Odila Avendaño Agudelo y Esteban Avendaño Agudelo, imponiéndole la carga a la parte demandante para que les comunique la fecha y hora de la audiencia y los haga comparecer de manera virtual.

Finalmente también se ordenará el mismo dictamen que peticiona la demandada y con el mismo objeto para que se realice a la misma; el cual deberá realizarse con el mismo sicólogo que realice el dictamen del demandado.

e) **Dictamen por perito psicólogo** a la demandada **YANNY DANIELA HERRERA SÁNCHEZ**, a fin de determinar los patrones y conductas que tiene para con los menores S.G.H y M.A.G.H y si se hace necesario que inicie tratamiento psicológico que le ayude a desarrollar conductas y pautas de crianza y educación para con los menores y mejoría de las relaciones con el padre de los menores.

Para tal efecto, **se impone la carga a la parte demandada para que;**

i) En el término de 5 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído **con el mismo perito psicólogo que realizará la pericia del demandante**, informe la fecha, hora y dirección donde aquella, debe presentarse para que se realice tal peritazgo; **dicha información y la fecha indicada deberá informarse por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del demandante y de su apoderado.**

En el mismo término deberá acreditarse el pago de tal pericia; advirtiéndole que la fecha para la entrevista del demandante con el perito y a fin de realizar la pericia no podrá exceder de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

ii) En el término 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, deberá allegarse al Despacho y remitir a la contraparte el peritazgo realizado por perito psicólogo

Parágrafo: La **demandada** deberá presentarse en la fecha y hora que se indique para la realización de la pericia ordenada, so pena de que si se rehúsa o no asiste a la misma su renuencia se valore en sentencia.

iii) La parte demandada, deberá hacer comparecer al perito a la audiencia que se programa en este mismo auto.

Parágrafo: En el evento de que el perito psicólogo requiera la comparecencia en conjunto del demandante y la demandada, ambos deberán comparecer y esa situación deberá informarse al Despacho.

f) Testimonios: De los señores Odila Avendaño Agudelo y Esteban Avendaño Agudelo, imponiéndole la carga a la parte demandante para que les comunique la fecha y hora de la audiencia y los haga comparecer de manera virtual.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas:

a) Por la parte demandante: Los testimonios de los señores: Yenni Paola Tellez Avendaño y Mario Ferney López Gallego, por lo motivado.

c) Por la parte demandada:



i) Los testimonios de los señores Diego Castaño Agudelo y John Fredy Herrera Sánchez.

ii) La “solicitud visita valoración integral (ICBF).

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada que el dictamen por perito psicólogo al demandado se realice por el ICBF, en su lugar, el mismo debe ser asumido por ese extremo de litis al igual que el de aquella, según los términos indicados en el literal e del numeral segundo del ordinal primero y el literal e del numeral 3 del ordinal primero de este auto y en las condiciones ahí indicadas.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **17 de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m., continuándose en caso de requerirse el 18 de julio de 2024 todo el día.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados, m que:

a) En la aportación de las pruebas que se le impuso a su instancia, solo podrán allegar las ordenadas, pero les queda prohibido anexar nuevas pruebas que no hubiera sido solicitas, pues siendo extemporáneas, se niegan desde ya

b) La audiencia se realizará de manera virtual y en consecuencia, deben estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia por la Secretaría del Despacho.

c) Todas las partes con sus abogados deberán estar presentes en toda la audiencia y en los dos días que se fijaron para la misma y los testigos, estar en disponibilidad virtual para cuando se los requiere, advirtiéndose que en caso de no encontrarse en el momento de su llamado disponibles se prescindirá de los mismos de conformidad con el artículo 218 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Yuly Vanesa Quintero Rodríguez, para actuar en representación de la demandada Yenny Daniela Herrera Sánchez, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab120316a2bb0ad87bb6ac946b225dbf2ea9f3f64ab3eafa8305d766497762a**
Documento generado en 11/04/2024 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad: 17001311000520240008700

Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **LINA YICELLY OSPINA SANCHEZ** y el señor **CARLOS ANDRES LUNA POLO**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 27 de febrero de 2024, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **LINA YICELLY OSPINA SANCHEZ** y **CARLOS ANDRES LUNA POLO**, el 27 de febrero de 2024 en la Parroquia de la Presentación de la Santísima Virgen María de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, petitiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 27 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN y/u HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **LINA YICELLY OSPINA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro.30.337.459 y **CARLOS ANDRES LUNA POLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.75078408 el 27 de febrero de 2024 en la Parroquia de la Presentación de la Santísima Virgen María de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con indicativo serial No. 04766503.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **LINA YICELLY OSPINA SANCHEZ y CARLOS ANDRES LUNA POLO** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que se tramitó por ese Tribunal.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46feec39e90685b54c0344ad473040b76e1afb967c614d227c405eb7f99ca**

Documento generado en 11/04/2024 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>